



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RESTREPO RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019 00088

SECRETARIA Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso retornó del superior funcional desatando el recurso de apelación, confirmando la providencia proferida por este Despacho judicial. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 10.00 pm, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17269430>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico
18, hoy 07 de Febrero de 2023
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b220a1687e857563be5d5a20b934bafd6cf0110777b24075709423d65a471af**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LLANO ARISTIZABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-065700

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, no se observa trámite de notificación a la sociedad de derecho privado MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no obstante, dicha entidad confiere poder a dirigido a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA de ahí que se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía, el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con C.C. 23.322.347 y portador de la T.P. N° 24.310 del C.S. de la J. como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

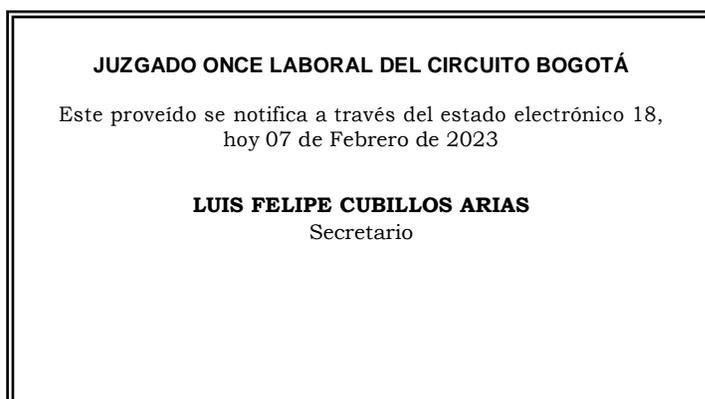
CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 10.00 a.m, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17269360>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM



Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368fab7fa361ef594cd475ce12928c0d1f58d1781142a0d6736815e1d3c94df7**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAULO ALBERTO RINCON BAUTISTA
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00762-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se tiene que al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **SAULO ALBERTO RINCON BAUTISTA** en contra de **FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** que la pasiva, otorgó poder amplio y suficiente abogada para que en su nombre y representación ejerciera su defensa técnica y defendiera sus intereses; por lo que al ser procedente el Juzgado le reconocerá personería a la aludida profesional como apoderada de la parte demandada.

De otra parte y una vez revisado el escrito de contestación, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

En virtud de lo anterior, se dispone:

DISPONE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada al Dr. **JUAN SEBASTIÀN AREVALO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.911.757 de Bogotá y portador de la T.P. número 275.091 del C.S. de la J. de la Judicatura, para los fines y en los términos del poder conferido.

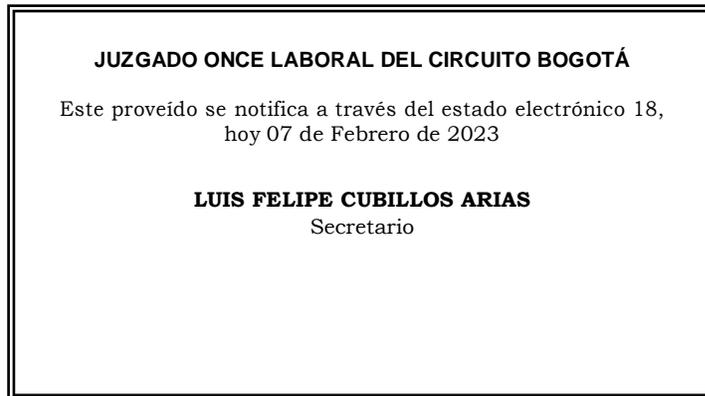
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 10.00 a.m, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM



Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72c22f6a99de5ff67eea0943d727e5a57d4c3606ccae4936dc7f3ae97bd358c**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARLON JOAO RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO : SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00331-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que la demandante instaura proceso solicitando el pago de auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensiones, aportes a salud, aportes a caja de compensación e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, calculando la cuantía de las pretensiones de la demanda en un monto inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de ahí que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación de la demanda ascendieron a la suma de \$ 5.760.000.00 de acuerdo a la liquidación laboral aportada, por lo que resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponden a \$ 26.012.120, advirtiendo en todo caso que por expresa prohibición contenida en el numeral 1° del art. 26 atrás narrado no es dable incluir dentro del cálculo de la cuantía, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e6374bd4896641fa86b144b71301bfa9cb1ee233b578fe82ae3bcd6e2f0949**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE EMILIO JUNCO BOHORQUEZ
DEMANDADO: ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00431-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se tiene que obra escrito de poder y contestación de la pasiva, una vez revisada, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. **LUIS EDUARDO PEÑUELA TORRES** identificado con C.C. 19.323.806 y portador de la T.P. N° 89.265 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad demandada **ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S. EN C.**, para los fines y facultades otorgadas.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de demanda, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S.EN C.**

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al **LUIS EDUARDO PEÑUELA TORRES** identificado con C.C. 19.323.806 y portador de la T.P. N° 89.265 del C.S. de la J, como apoderado de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S. EN C.**,

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9.00) A.M., de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17269623>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.23** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084c3d7dad81bf85760e8faa0802b6182f25eb528d1bb4233c59e8aac2e7924f**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARIA ESTHER GARZON BONELL
DEMANDADO : SUMMAR PROCESOS S.A.S
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00218-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 1, 4, 8A, 11, 13, 14 más de una situación fáctica, numeración 8 repetida, 13 apreciaciones subjetivas, 14 incluye fundamentos de derecho.
- Aportó certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho demandada, con fecha de expedición mayor a 30 días.
- Relacionar e identificar plenamente en el acápite de pruebas todas las documentales aportadas, toda vez que obran documentos en el expediente que no figuran en el escrito de demanda, adicional se requiere que en el orden de enunciación figuren en el archivo pdf.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce9f3b659d8452e41d52c6de91411bb7d671520cfcb52e126debb3033f1a574**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARLON JOAO RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO : SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00331-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528f12fe93e6f462d57bc9ca2e10e88f1ce5c7beb1003aece221f61a787d1517**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO VARGAS CORTES
DEMANDADO: UNION TEMPORAL ALIMENTACION TECNICA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00445

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., trece (13) de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda digital nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el escrito de demanda digital se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022 en cuanto a:

- No se aporta trámite de envío de la demanda a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Frente a la demandada deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la UNION TEMPORAL ALIMENTACION TECNICA, así mismo precisar que sociedades la integran.
- El hecho 2 contiene más de una situación fáctica, la cual deberá ser debidamente individualizada.
- Las pretensiones 11 y 13 no tienen sustentos facticos que la soporten, pues ninguno de los hechos dan cuenta de ello.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e31b07892dc8af368a012e1e1286272d8b550549e39ab44fc70112a8922b188**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA PATRICIA PERDOMO ANDRADE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00297

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. YULIS ANGÉLICA VEGA FLOREZ identificada con C.C. 52.269.415 y T.P. 154.579 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. YULIS ANGÉLICA VEGA FLOREZ identificada con C.C. 52.269.415 y T.P. 154.579 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SONIA PATRICIA PERDOMO ANDRADE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR y AFP SKANDIA SA.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4f7bc1bb668742ce6c5261a2c0b1a30b73db00e13f75aee284919b9702bf68**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JIRI JADISLAV TAJC HERRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00451

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO identificada con C.C. 53.082.616 y T.P. 165.715 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO identificada con C.C. 53.082.616 y T.P. 165.715 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JIRI JADISLAV TAJC HERRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR, AFP SKANDIA SA y AFP PROTECCION.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e81ce41a602b1e50a78baf7d9b19544c1b4aecc3cdba89d6fa2cf4bb7af3e21**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIRIAM CARDONA VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00460

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. OLGA LUCIA MELO POPAYAN identificada con C.C. 35.520.514 y T.P. 307.361 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. OLGA LUCIA MELO POPAYAN identificada con C.C. 35.520.514 y T.P. 307.361 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MIRIAM CARDONA VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7782f31941ef58119457fda1034916b776f439fb375029e349eb856ed99ec8**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOHNNY ANDRES CASTRILLON SERNA
DEMANDADO: UNION TEMPORAL ARE
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00466

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO identificado con C.C. 80.726.257 y T.P. 210.611 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO identificado con C.C. 80.726.257 y T.P. 210.611 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOHNNY ANDRES CASTRILLON SERNA** contra **UNION TEMPORAL ARE** conformada por A9 INGENIERIA SAS y JAIRO MARTIN VARGAS DIAZ, solidariamente contra la NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8bb186f12db311e615fed4dde9310aa8937e3f359d79a34f82523e096ea684**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SISTHER SANCHEZ LONDOÑO
DEMANDADO: INES GUTIERREZ DE CUBIDES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00473

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., trece (13) de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda digital nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el escrito de demanda digital se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022 en cuanto a:

- No se aporta trámite de envío de la demanda a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- El hecho 1 contiene más de una situación fáctica, la cual deberá ser debidamente individualizada.
- La pretensión 16 deberá especificar el fundamento normativo respecto a la indemnización deprecada, y la pretensión 5 deberá igualmente especificar los periodos y el tipo de cotizaciones que solicita.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856effb852a58e7ad42709d08159f0dfefbfcacfd34d874e6c64b5b3feffc8b9**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MISAEL TRASLAVIÑA HERRERO
DEMANDADO: INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS Y
OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00480

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. FRANKLIN MONTENEGRO SANDINO identificado con C.C. 79.004.050 y T.P. 107.883 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. FRANKLIN MONTENEGRO SANDINO identificado con C.C. 79.004.050 y T.P. 107.883 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MISAEL TRASLAVIÑA HERRERO** contra **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS –ICA DE MEXICO SAS, GRANDICON LTDA EN LIQUIDACION, AFP PROTECCION S.A., LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dcdbf1c9ddfe454102ffd3fdefad0be3c44be46fe6e52f50ab62baa949ba9c**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERMAN ALFONSO PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00484

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. BRYAN GUIUSEPPE GARCIA DIAZ identificado con C.C. 1.018.437.980 y T.P. 338.513 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. BRYAN GUIUSEPPE GARCIA DIAZ identificado con C.C. 1.018.437.980 y T.P. 338.513 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GERMAN ALFONSO PEREZ RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR y AFP SKANDIA SA.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2758daf4183d3e9fab141986325ef9aafb8cf8ddfaf9f22de9a50c3d25a149bb**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY MACHADO ARIZA, ERIKA GARZÓN SOSA Y LUZ
KARYBDY TUTIZO CORDERO
DEMANDADO: PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.
RADICADO: 110013105011202200505-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- No se allegaron los memoriales de poder otorgados al abogado HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ, que lo legitiman para actuar en nombre y representación de los demandantes.
- Pese a que la demanda se dirige al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Bogotá (reparto), tanto en su encabezado, como en el acápite correspondiente a la competencia se refiere a un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, que no supera los 20 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual no coincide con las pretensiones de la acción, máxime cuando se trata de tres demandantes. Aclarase la clase de proceso y cuantía del mismo, de acuerdo las pretensiones de la demanda.
- De acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser clasificados y numerados; en el presente caso, independientemente de que la acción se presente por tres demandantes, el acápite de hechos debe ser uno solo y la numeración debe ser continua, para facilitar su estudio y contestación.
- La información denominada “*Hechos que materializan los elementos esenciales del contrato de trabajo*”, debe relacionarse y enumerarse en hechos individuales.
- Los hechos no deben contener transcripciones de documentos que son aportados como pruebas.

- En virtud de lo consagrado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, las pretensiones deben formularse “*con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”. Al respecto, reitera el Despacho, que, a pesar de que actúan tres demandantes, éstas deben ser enumeradas y enlistadas en un solo acápite.
- No advierte el Juzgado, cuáles son los fundamentos fácticos que sustenta las peticiones de ineficacia del despido, daños morales, ni pérdida de oportunidad consolidada y futura.
- Al igual que para los hechos y pretensiones, las pruebas de todos los actores, deben ser relacionadas en un solo acápite. (numeral 9 artículo 25 CPTSS).
- Deberá concretarse el valor de las “*peticiones secundarias*”, absteniéndose de colocar expresiones como “*suma de XX pesos*”.
- Dentro de los fundamentos y razones de derecho no es necesaria la transcripción literal de normas, ni jurisprudencia, que el Juzgado puede consultar. Menos aún se deben citar artículos del CST, que no tienen ninguna relación con los hechos y pretensiones de la demanda.
- No se anexaron las pruebas documentales relacionadas en la demanda (inciso primero artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- Pese a que se informó bajo la gravedad de juramento que no conocía la dirección electrónica de la parte demandada, en el acápite de anexos se relaciona como tales “*Envío de notificación y acta de notificación bajo Decreto 806/2020 al demandado*”, “*Notificación electrónica del demandado*”. Deben los demandantes aclarar lo pertinente al respecto.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c42aca11a9b78db73c57253c446fa98a3e6755c47d3af62b7241b070a6623f3**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA BAYONA ZAMUDIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SKANDIA OLD MUTUAL PENSIONES
Y CESANTÍAS S.A.
RADICADO: 110013105011202200510-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- No se allegó el memorial de poder otorgado al profesional del Derecho FERNANDO DUEÑAS SIERRA, que lo legitima para actuar en nombre y representación de la demandante.
- La demanda, deberá dirigirse contra todas las Administradoras de Pensiones, a las cuales estuvo afiliada la actora, razón por la cual deberá adecuarse el líbello introductorio y el respectivo poder.
- Debe aclararse la pretensión primera, en cuanto a si lo pretendido es la nulidad del traslado al RAIS o la ineficacia del mismo, ya que, se trata de dos fenómenos jurídicos diferentes.
- Los “*puntos*” en que se funda las pretensiones, deben trasladarse a los hechos o razones de derecho de la demanda.
- No es necesaria la transcripción literal de normas y jurisprudencia en los fundamentos de Derecho, basta con enunciar los artículos o radicados, para consulta del Juzgado; esto, por cuanto escritos tan extensos hacen difícil el estudio de la demanda y su correspondiente contestación.
- No se anexaron las pruebas documentales relacionadas en la demanda (inciso primero artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- No se indicó el correo electrónico de notificaciones del apoderado de la demandante, ni un número telefónico de contacto.

- No acreditó la parte actora, que, previo a la radicación de esta acción, haya enviado la demanda y sus anexos, a la demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2113 de 2022.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 23 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43631516379b54176928595a0144b96c870fe75e6da2ab94ccf3f0b8b4585023**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARITZA HELENA ROCHA SALAZAR
DEMANDADO: HOTELES DECAMERON COLOMBIA – HODECOL
S.A.S.-
RADICADO: 110013105011202200516-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- No acreditó la parte actora, que, previo a la radicación de esta acción, haya enviado la demanda y sus anexos, a la demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2113 de 2022.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de

cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _____
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb1a7b16178b5c7619876fbee58ee3dabe71727f9f74b0888e7523f42856f9f**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: URSULINA ARTURO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 110013105011202200525-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- No se allegó el memorial de poder otorgado al profesional del Derecho JHON STIVEN GARZÓN ARANA, que lo legitima para actuar en nombre y representación de la demandante, pues, el allegado, es un memorial dirigido a la ARL AXA COLPATRIA.
- No se anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada (numeral 4 Artículo 26 CPTSS).

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 23 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a63fa6f4dc8220f8756a5b0ae6c9b8962a8a909d228bbe3e3c5a95948438692**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA RINCÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE
RADICADO: 110013105011202200536-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- El poder otorgado a la abogada JEIDY JOHANA FONSECA SOTEL, resulta insuficiente, ya que, no indica de manera expresa las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.
- La demanda se dirige al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto) e igualmente en los acápites correspondiente al procedimiento, cuantía y competencia, se refiere que el proceso no supera los 20 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual no coincide con las pretensiones de la acción. Aclarase la clase de proceso y cuantía del mismo, de acuerdo las pretensiones de la demanda.

- Los fundamentos de la pretensión condenatoria tercera, deberá trasladarse a los acápite de hechos o razones de derecho, recuérdese que conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, lo que se pretenda debe ser “*expresado con precisión y claridad*”.
- Deben aclararse las pretensiones condenatorias tercera y cuarta, pues, se refieren al mismo concepto.
- No es necesaria la transcripción literal de normas y jurisprudencia en los fundamentos de Derecho, basta con enunciar los artículos o radicados, para consulta del Juzgado; esto, por cuanto escritos tan extensos hacen difícil el estudio de la demanda y su correspondiente contestación.
- No acreditó la parte actora, que, previo a la radicación de esta acción, haya enviado la demanda y sus anexos, a la demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2113 de 2022.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1728950a9fe0d01067b60f2020df16d24cb335fed9c36d23731dd5ff2890e54**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VERÓNICA DEL RÍO MÉNDEZ
DEMANDADO: JD IMPORMINING TOOLS I&M S.A.S.
RADICADO: 110013105011202200554-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- El poder otorgado al abogado SERGIO ALEJANDRO ABRIL MALAGÓN, resulta insuficiente, ya que, no indica de manera expresa las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.
- Se deberá aclarar si la demanda, sólo se dirige en contra de la empresa JD IMPORMINING TOOLS I & M S.A.S., o sí, también va dirigida contra el señor CESAR DUPERLY RODRÍGUEZ DÍAZ, pues, además de relacionar a éste último en la referencia de líbelo, en las pretensiones, también se persigue su condena.

- El hecho primero, contiene varios supuestos fácticos que deberán ser relacionados en diferentes ordinales.
- Los hechos séptimo, décimo primero y décimo tercero, contiene apreciaciones subjetivas, que de considerarse necesarias, bien pueden ser trasladadas al acápite de fundamentos y razones de Derecho.
- Conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, lo que se pretende debe ser “*expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”, razón por la cual todos los fundamentos fácticos y operaciones aritméticas deberán ser eliminadas del acápite de pretensiones.
- Adicionalmente, cada pretensión debe ser enlistada en ordinales diferentes. No se deben señalar varias peticiones en un mismo numeral.
- Debe aclararse la pretensión de indexación de las condenas impuestas, pues, ya que la misma es incompatible con la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, en consecuencia, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 25A del CPTSS
- Dentro de los fundamentos y razones de derecho no es necesaria la transcripción literal de normas, ni jurisprudencia, que el Juzgado puede consultar.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f85b1a7aa26b4289a1e91b3fca6f18236947d414a0d7d09d711797ba5c4b8c**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : RAFAEL ENRIQUE ROA PINZON
DEMANDADO : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO
EPS'S CONVIDA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00007-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho DANIEL ISAÍAS SANTANA LOZADA, identificado con C.C. 80.401.387 y portador de la T.P. N° 117.321 del C.S. de la J. como apoderado de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS'S CONVIDA, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por RAFAEL ENRIQUE ROA PINZON en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS'S CONVIDA

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho DANIEL ISAÍAS SANTANA LOZADA, identificado con C.C. 80.401.387 y portador de la T.P. N° 117.321 del C.S. de la J. como apoderado de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS'S CONVIDA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de

CMMC

apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 023 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f43f1be183865604120508fa8d0bef438a3fe5e6cf5fcdf7fdd40cbcd8037f9**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2023-00058-00
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE JIMENEZ CALVO
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,
 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL CESAR
 CONCESIONARIA YUMA, GOBERNACION DEL CESAR,
 SECRETARIA DE VALLEDUPAR, AUTORIDAD
 NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,
 SECRETARIO DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, OSCAR
 RUBIO NAVARRO, ALCALDIA DE VALLEDUPAR
ACTUACIÓN: SENTENCIA DE TUTELA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor JAVIER ENRIQUE JIMENEZ CALVO, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL CESAR CONCESIONARIA YUMA, GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIA DE VALLEDUPAR, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, SECRETARIO DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, OSCAR RUBIO NAVARRO, ALCALDIA DE VALLEDUPAR, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la vulneración sobre su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante se proteja el derecho fundamental que invoca, teniendo en cuenta que el 22 de diciembre de 2022 solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL CESAR CONCESIONARIA YUMA, GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIS DE VALLEDUPAR, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, SECRETARIO DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, OSCAR RUBIO NAVARRO, ALCALDIA DE VALLEDUPAR-, le diera respuesta a la petición tendiente

obtener copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la construcción de la carretera Nacional ruta del Sol sector 3.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 31 de enero de 2023, librándose comunicación a las entidades accionadas, para que se pronunciara frente a los hechos de la tutela, encaminada a emitir respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 28 de diciembre de 2022, con miras a que se le suministre: copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la construcción de la carretera Nacional ruta del Sol sector 3.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

En consuno el Departamento del Cesar y La Ani, solicitan no amparar el derecho invocado, por falta de legitimación en la causa por activa, resaltaron que hay interpuestas 9 acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones que ahora se estudian.

SANEAMIENTO

Se tiene que con ocasión a una imprecisión involuntaria se dispuso tener como demandante a al señor **MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CALVO** en su condición de representante legal y presidente de la Asociación de Agricultores de Colombia siendo el nombre correcto del accionante **JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ CALVO**. Así las cosas el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone corregir el auto adiado 31 de enero de 2023, debiendo entenderse para todos los efectos que el nombre de la parte demandante responde al de **JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ CALVO**.

CONSIDERACIONES

La **ACCIÓN DE TUTELA** fue creada en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, como un mecanismo preferente y sumario, al que se puede acudir en busca de la protección de los derechos fundamentales, por parte de las autoridades o los particulares, en los casos establecidos en la norma que le

dio vida y en sus Decretos reglamentarios. Dicho amparo constitucional, procede en aquellos casos en que los ciudadanos carezcan de otro medio de defensa judicial.

Así mismo, es preciso resaltar que la acción de tutela es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no disponen de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado que constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

Por otra parte, el artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra el **DERECHO DE PETICIÓN** que tiene toda persona para acudir ante las autoridades competentes, o a las organizaciones privadas que la ley determina, para elevar reclamaciones respetuosas, las cuales deben ser resueltas prontamente sin que se vulneren los derechos de quienes peticionan.

Frente al derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, de la siguiente manera:

“El derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la C. N. es un derecho público subjetivo de las personas de acudir ante las autoridades competentes o las organizaciones privadas que la ley determine elevando reclamaciones respetuosas con miras de obtener pronta resolución a su solicitud o queja. A diferencia de los términos procedimentales el derecho de petición es una vía

expedida de acceso directo a las autoridades aunque su objetivo no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno..."

Por su parte, el Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las peticiones elevadas deberán ser resueltas dentro del término de quince (15) días siguiente a la fecha de su recibido, y que en el evento de no ser factible contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar tal situación al interesado, indicándole los motivos de la demora y la fecha en la cual se resolverá o se dará respuesta.

Ahora bien, profusa ha sido la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha desarrollado en materia del derecho fundamental de petición, contenido en el artículo 23 de la Carta, cuyo tenor es el siguiente: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución(...)"*.

Además, ha reiterado esa Corporación, que la *"pronta resolución"* hace parte del núcleo esencial del derecho de petición; sin ella, este derecho no lograría con eficacia su cometido, que no es otro, que el dar una respuesta rápida, oportuna a todas las personas que elevan sus solicitudes ante las distintas entidades, en busca de una solución a lo requerido.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, en esa medida, la alta corporación ha manifestado¹:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una

1 T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

2 Sentencia T-481 de agosto 10 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.

respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Por tanto, cuando la administración no da cumplimiento a las exigencias precedentes, se genera la posibilidad al peticionario de acudir a la acción de tutela para exigir mediante orden judicial la resolución pronta, oportuna y eficaz de la petición.

De todo lo anterior se concluye, que bajo ninguna circunstancia puede la autoridad a quien se presenta una solicitud, omitir una respuesta, máxime cuando esta es presentada de manera respetuosa, por lo que es obligación contestarla, y si esto no se cumple, se vulnera el derecho de petición que se solicita proteger.

En el caso sub judice del señor JAVIER ENRIQUE JIMENEZ CALVO, interpone acción de tutela contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL CESAR CONCESIONARIA YUMA, GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIA DE VALLEDUPAR, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, SECRETARIA DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, OSCAR RUBIO NAVARRO, ALCALDIA DE VALLEDUPAR, en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas. Como consecuencia de lo anterior solicita se le ordene a la accionada dar contestación a la petición elevada el pasado 22 de diciembre de 2022, con miras a obtener copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la construcción de la carretera Nacional ruta del Sol sector 3.

3 Sentencia T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

4 Sentencia T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda.

5 Sentencia T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

6 Sentencia T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

Precisado lo anterior, revisadas las pruebas allegadas en la tutela, el despacho encuentra que forzosamente debe negarse la acción impetrada por el accionante, toda vez que no se vislumbra misiva del derecho de petición que supuestamente radicó ante esta entidad, lo que de suyo comporta la ausencia de prueba de la vulneración del derecho, por cuanto la carga de la prueba incumbe al actor y los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente.

En este orden de ideas, no se accederá al amparo constitucional deprecado, como quiera que no se vislumbra una transgresión de los derechos fundamentales del actor.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **JAVIER ENRIQUE JIMENEZ CALVO**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL CESAR CONCESIONARIA YUMA, GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIA DE VALLEDUPAR, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, SECRETARIO DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, OSCAR RUBIO NAVARRO, ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 21 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d037ca44bf402c993d95d06340b5547a70926f63151061940be5a28b5ec5f1**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRP PABLO DUQUE VILLADIEGO
DEMANDADO: CERRO MATOSO S.A., COLPENSIONES, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. – ARL COLMENA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
RADICADO: 110013105011202300068-01

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 10 de febrero de 2023. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito Montelíbano – Córdoba, quien por auto del 20 de mayo de 2022, declaró la falta de competencia y la remitió a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto- Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- El poder otorgado al profesional MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO (Archivo 10), resulta insuficiente, frente a las pretensiones condenatorias, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.
- No es necesaria la transcripción de documentos, menos aún cuando se aportan como pruebas al proceso, razón por la cual se deberán adecuar los hechos 33, 34, 35, 36 y 90, en este sentido.
- Dentro de los fundamentos y razones de derecho no es necesaria la transcripción literal de normas, ni jurisprudencia, que el Juzgado puede consultar.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 23 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a7a09adf818e890482f4ed6e54773319fdf67d3f2de9550614ab3e6f9f6ff7**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMILDRE RODRÍGUEZ DÍAZ Y KARYS MARCELA
CORONADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCION S.A.
RADICADO: 110013105011202300069-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- El poder otorgado al abogado SERGIO ALEJANDRO ABRIL MALAGÓN, resulta insuficiente, frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, *“establecida en el Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con la Ley 100 de 1993”*, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.
- Se deberán aclarar las pretensiones condenatorias 5.2.1. y 5.2.2. pues, se persigue el mismo reconocimiento de un derecho pensional, pero sustentado en diferentes normas; de considerarse

necesario, la parte actora, dará aplicación a lo previsto en el artículo 25 A del CPTSS.

- Dentro de los fundamentos y razones de derecho no es necesaria la transcripción literal de normas, ni jurisprudencia, que el Juzgado puede consultar.
- Pese a enunciarlo como anexo de la demanda, no acreditan las demandantes, que previo a la radicación de esta acción, se envió la demanda y sus anexos, a la demandada, en cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2113 de 2022.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 23 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c42ecae42b226797288e3badb5b3f9555a34770be44023e5ea0052aec23c67f**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>